G1

MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN BANCO AV VILLAS S.A. CESIONARIO RF ENCORE CONTRA JAIME LONDOÑO- RADICADO 2016 - 000130

margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>

Jue 1/07/2021 4:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN BANCO AV VILLAS SA CESIONARIO RF ENCORE CONTRA JAIME LONDOÑO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE RADICADO 2016 - 000130.pdf;

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE

Me permito allegar memorial con recurso de reposición y subsidiario el de apelación para el proceso del asunto. agradezco remitir el acuse de recibido

Cordial Saludo,

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
ABOGADA EXTERNA
Celular 3135516293
Tele fax (6) 3116379
Pereira Ris.

De: German Yepes <germanyepes01@gmail.com>
Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 4:50 p. m.
Para: margaritamoviedo@hotmail.com <margaritamoviedo@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN BANCO AV VILLAS SA CESIONARIO RF ENCORE CONTRA JAIME LONDOÑO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE RADICADO 2016 - 000130.pdf

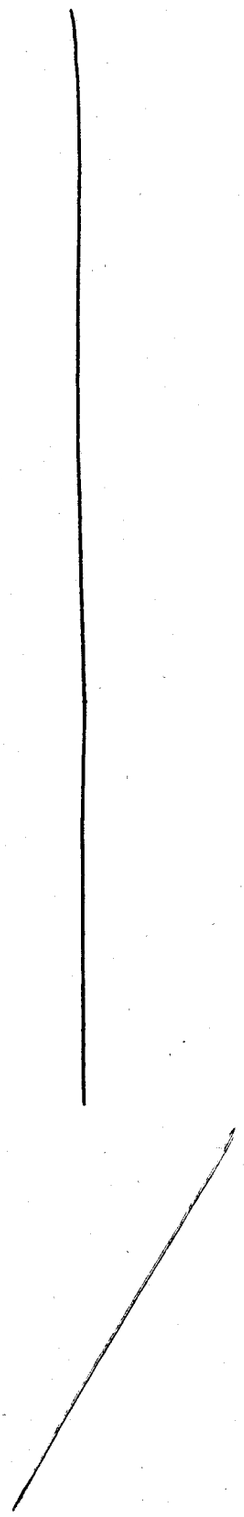

62

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE
E.....S.....D

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio apelación
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS CESIONARIO RF ENCORE
Demandado: JAIME LONDOÑO ARANGO
Rad. 2016-130-00

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada especial de la parte ejecutante, en el proceso referenciado, obrando dentro del término legal me permito interponer Recurso de reposición y en subsidio apelación de contra el auto de fecha 28 de junio de 2021, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, a través del cual su digno despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICIONES

Solicito al señor (a) juez se sirva revocar el auto interlocutorio proferido el día de 28 de junio de 2021, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, mediante el cual su digno despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El presente proceso cuenta con sentencia y liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

2.Se presentó memorial el 19 de agosto de 2020, solicitando medidas cautelares.

3. Su Juzgado mediante auto del 28 de junio de 2021 notificado por estado el 29 de los corrientes, terminó el presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la última actuación data de hace más de dos años

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Considera esta profesional del derecho que en el presente caso no era viable dar aplicación a la figura de terminación del proceso contenida en el canon 317 literal b del numeral 2 del C.G.P, teniendo en cuenta que el auto que decretó el desistimiento tácito data del 28 de junio de 2021 y reposa actuación o solicitud de parte como consta en el memorial de medidas cautelares de cuentas bancarias el cual data del 19 de agosto de 2020, por ende este vencería el 19 de agosto de 2022 más el término de suspensión de términos acaecida por la pandemia dispuesto mediante

Escaneado con C

decreto 564 de 2020 que en el artículo 2[2] ; actuación que realizó la parte ejecutante dentro del término de 2 años dispuesto para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por desistimiento tácito en procesos con sentencia.

En efecto, el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, ***porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita de la Sala).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo****;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

---

[2] *"...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura..."*

Escaneado con

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial» (Negrita de la Sala).

Colofón a la anterior norma transcrita, es evidente que para que se pueda dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, se hace imperioso, que no exista actuación por parte del Juzgado o a solicitud de parte, lo que no acontece en el presente asunto, pues como se indicó en líneas atrás existe actuación de parte de solicitud de cuentas bancarias que data del 19 de agosto de 2020, por lo tanto a la fecha de aplicación del desistimiento tácito de dos años no había fenecido.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC5685-2017, Radicación n.° 05001-22-03-000-2017-00125-01,** Aprobado en sesión del 23 de abril de 2017, al caso sub lite expresó:

"...

En el proceso donde se origina la solicitud de amparo se dispuso seguir adelante la ejecución desde el 20 de septiembre de 1995; luego, de manera asertiva, la norma con base en la cual debió analizarse si se encontraban satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito, era ciertamente el literal b) del numeral 2° del artículo 317 en comento, es decir, si el expediente había permanecido inactivo por dos años en la secretaría.

5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Escaneado con

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo *"inactivo"* en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

..."

Al tenor de la jurisprudencia antes transcrita se puede asegurar sin ningún atisbo de dubitación, que para que se pueda dar aplicación a los procesos con sentencia la figura del desistimiento tácito, no puede haber actuación alguna y debe ser huérfano de cualquier trámite, movimiento o actuación de cualquier naturaleza, lo que en el presente caso no aconteció pues como se indicó en párrafos anteriores se allegó memorial con la intención de impulso cautelar el 19 de agosto de 2021.

Conforme a las anteriores normas y jurisprudencia enunciada se hace viable reponer el auto que declaró la inactividad del proceso y aplicó la figura del desistimiento tácito al presente proceso, con su consecuente terminación.

PRUEBAS

1. Todas las actuaciones que obran en el proceso de la parte actora.
2. Copia memorial de medidas cautelares.

Del señor juez, Atentamente

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C.C. No.42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. de la J.

Escaneado con

64

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS DEL BANCO AV VILLAS S.A CESIONARIO RF ENCORE CONTRA JAIME LONDOÑO ARANGO
RADICADO: 2016-130

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, vecina de Pereira, identificado con la C. C. No. 42.113.841 de Pereira, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 89.111 del C. S. De la J, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el fin de garantizar el cometido propuesto en la demanda, solicito se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes medidas cautelares que han de versar sobre bienes de propiedad del demandado el señor(a) **JAIME LONDOÑO ARANGO** afirmación que hago bajo la gravedad de juramento.

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor(JAIME **LONDOÑO ARANGO** , en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO CORBANCA de la ciudad de PEREIRA Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio. Sírvase señor Juez limitar la medida conforme a las disposiciones del Articulo 593 numeral 10 del C.G.P.
Sírvase advertir a los señores gerentes de los bancos correspondientes, que en caso de pertenecer la cuenta a dineros que en ella se recauden, a rubros correspondientes a pensión de la parte ejecutada se abstenga de hacer efectivo el embargo.[1]

.Del señor Juez, respetuosamente.

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C .C. No. 42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. De la J.

---

[1] **ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.1.** Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Escaneado con

RV: MEDIDA BANCOS. BANCO AV VILLAS SA CONTRA JAIME ARANGO LONDOÑO. RAD 2016.00130.00 J3CMPAL CARTAGO.pdf

margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>
Mié 19/08/2020 3:28 PM

Para: J03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co <J03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (477 KB)
MEDIDA BANCOS. BANCO AV VILLAS SA CONTRA JAIME ARANGO LONDOÑO. RAD 2016.00130.00 J3CMPAL CARTAGO.pdf;

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE

Buenos días, por medio del presente email me permito remitir memorial, en el proceso referenciado.

Por favor confirmar recibido

Cordial Saludo,

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
ABOGADA EXTERNA
Celular 3135516293
Tele fax (6) 3116379
Pereira Ris.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE
RECIBIDO
FECHA 29 JULIO 2021 HORA
ENTREGADO A Correo Institucional
C C
RADICACION 2016-00130-00
FOLIOS 3
RECIBIDO POR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Escaneado con